



Rad. Interno: 43.286

Cód. 08-001-31-53-004-2021-00009-01

Demandante: EVELIN ESTHER HODWALKER SOLANO

Demandado: CONDOMINIUM S.A.S., FILICUDI S.A.S. Y PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver acerca del desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de referencia, previo a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P expresamente consagra lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12

Teléfono: 300-2702658

Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso bajo estudio, la parte apelante, a saber, EVELIN ESTHER HODWALKER SOLANO, desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 26 de febrero de 2021. Cabe aclarar que el apoderado judicial de la parte apelante cuenta con expresa facultad para desistir o disponer del derecho litigioso y que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por su poderdante. De conformidad con lo anterior, por considerarlo procedente, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado.

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la demandante EVELIN ESTHER HODWALKER SOLANO contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia**

Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas.

2. Remitir el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64e9e638166d9059713a207ca84c3cbeffe53745c4fa9940f3458589b0953ec**

Documento generado en 15/07/2021 12:41:22 PM